

Dec. No. 716-04 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Comendador, al señor Don Luís García San Miguel.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 716-04

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Señor Don Luis García San Miguel, prominente empresario de la República Dominicana.

VISTA la Ley No. 1352, de fecha 23 de julio de 1937, que crea la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Comendador, al Señor Don Luis García San Miguel.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 717-04 que concede el beneficio de la jubilación a varios educadores y empleados administrativos de la Secretaría de Estado de Educación.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 717-04

CONSIDERANDO: Que entre los compromisos contraídos por el Superior Gobierno con la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), se incluye la jubilación o pensión del personal docente y administrativo que cumplan con los requisitos de ley.

CONSIDERANDO: Que en la nómina de la Secretaría de Estado de Educación existe una gran cantidad de educadores y empleados administrativos que califican para obtener la jubilación o pensión, por tener la edad o el tiempo de servicio requeridos, o por encontrarse en condiciones de salud que les inhabilita para el trabajo productivo.

CONSIDERANDO: Que ha sido eliminada la Unidad Docente-Administrativa, creada por la Secretaría de Estado de Educación mediante la Orden Departamental 5-92, y concebida como instancia transitoria de jubilaciones o pensiones de los empleados que se encontraban imposibilitados de reunir una labor productiva, produciendo situaciones de privilegios e injusticias, así como generando una distorsión en la nómina de esa Secretaría al constituir la misma un sistema de jubilaciones o pensiones encubierto.

CONSIDERANDO: Que es necesario que en el Sistema de Recursos Humanos de la Secretaría de Estado de Educación no vuelvan a producirse distorsiones a su nómina.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Educación transfiere los recursos a la Secretaría de Estado de Finanzas para hacer posible el soporte financiero de las jubilaciones y pensiones presentadas en este decreto, por lo tanto, no crean cargas financieras al Estado, sino que institucionaliza el régimen de jubilaciones y pensiones creado por la Ley General de Educación, 66-97.

CONSIDERANDO: Que hasta que concluya la puesta en funcionamiento del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), previo estudio actuarial, se requiere disponer de un mecanismo transitorio que facilite la administración del régimen de jubilaciones y pensiones creado por la Ley 66-97, de fecha 9 de abril de 1997 y su adecuación a la Ley 87-01, que crea la Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que la puesta en vigencia de la Ley General de Educación 66-97 en lo relativo a jubilaciones o pensiones requiere la creación del (INABIMA) y del Fondo de Jubilaciones o Pensiones del Sistema Educativo que dispone el artículo 169, previo estudio actuarial que le servirá de sustento.

CONSIDERANDO: Que es necesario solucionar la diferencia antes señalada con el propósito de garantizar la paz en la comunidad educativa como una condición imprescindible para mantener un clima laboral que propicie la cooperación de las instituciones y los actores que intervienen en el quehacer educativo.

VISTA la Ley No. 379, sobre Jubilaciones o Pensiones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre del 1981.

VISTA la Ley General de Educación No. 66-97, de fecha 9 de abril del 1997.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- En virtud de que no han sido creados los instrumentos reglamentados, procedimientos y fondos financieros que hacen aplicables el sistema de pensiones y jubilaciones constituidos por la Ley General de Educación No. 66-97, se decreta que cumplidos los requisitos de la Ley sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado No. 379, se concederá la jubilación a las siguientes personas:

Cédula	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
022-0015465-2	MAXIMO JAVIER	ACOSTA	VARGAS
012-0016610-4	CLODOMIRO	ALCANTARA	ROSARIO
001-0885429-0	RAFAEL LEONIDAS	ALCANTARA	FORTUNA
001-0028464-5	DINORAH ALTAGRACIA	ALMONTE	
010-0018557-7	CESAR AUGUSTO	ARIAS	GONZALEZ
003-0001979-1	OCTAVIO DEL CARMEN	BREMONT	
060-0013865-8	AUSTRIA MARIA	CASTILLO	PEREZ
005-0015927-2	FELIX DE LA	CRUZ	MANZUETA
031-0151320-2	HENRY RAFAEL	DIAZ	SALCEDO
010-0007980-4	MAYRA LUISA	DIAZ	PEREZ
081-0005076-7	TEOFILA	DUARTE	VENTURA
037-0019432-1	ROSA ADALGISA	DUNCAN	SMITH
014-0000102-8	FELIPE	ENCARNACION	MONTERO
023-0013435-6	FIORDA ALTAGRACIA	EUCEBIO	JABALERA
090-0011353-1	BERTILIA DEL CARMEN	FERNANDEZ	PARACHE
001-0107890-5	JUAN	FERRERAS	SEGURA
001-0700508-4	FATIMA ALTAGRACIA	FLORES	CUEVAS
093-0034428-1	FRANCIA ALTAGRACIA	GARCIA	LLUBERE DE HERRERA
082-0004373-8	MIGUELITO	GUZMAN	GUZMAN
076-0014462-5	RAMONA EDECIA	JIMENEZ	REYES
044-0004957-5	ANA MARGARITA	LOPEZ	
047-0000352-0	RONIN ANTONIO	MARTE	RODRIGUEZ
031-0179334-1	PEDRO PABLO	MARTES	GUTIERREZ
096-0012302-1	SONIA MARGARITA	MEDINA	SILVERIO
068-0014170-4	BIENVENIDO	MISES	MARTINEZ
001-0592876-6	JUAN FRANCISCO	MORENO	GONZALEZ
005-0023693-0	CARMELO	MUÑOZ	MARTINEZ
010-0013280-1	JOSEFA ALTAGRACIA	NAVARRO	
022-0007268-0	DILANIA	NOVAS	PEREZ DE VARGAS
049-0007179-8	JOSE MIGUEL	NUÑEZ	COLON
049-0007228-3	ANDRES	PEGUERO	RONDON
001-0611718-7	ANICASIO	PEREYRA	VALDEZ

054-0009586-4	CARLOS ANTONIO	PEREZ	GUZMAN
018-0006709-0	DAILA MARGARITA	PEREZ	GOMEZ
121-0000721-5	GRINILDA	PEREZ	
020-0000938-7	MARIO ANDRES	PEREZ	
093-0029473-4	NURYS ESTELA	PEREZ	DEL CASTILLO
002-0037072-4	PETRONILA	PEREZ	GERMAN DE RAMIREZ
076-0002413-2	WATER TOMAS	PEREZ	REYES
001-0003897-5	YNMACULADA CONCEPCION	PEREZ	MENDEZ
067-0007626-5	GELHEN MARIBEL	POLANCO	HERNANDEZ
031-0102614-8	SANTIAGO ANTONIO	PORTES	
001-0488846-6	FAVIO ERNESTO	RAMON	MONTES DE OCA
044-0000367-1	JUAN HIPOLITO	RAMOS	VALERIO
034-0005996-4	JOSEFA ALTAGRACIA	REYES	
090-0011574-2	FRANCIA MARGARITA	REYNA	SANCHEZ
018-0034410-1	TERESITA	RIVAS	MATOS
016-0002510-8	JUAN CLEMENTE	RODRIGUEZ	COLAS
004-0007622-0	FRANCISCO	ROJAS	
087-0002614-2	CANDIDA	RONDON	BRITO
056-0012741-8	NELSON RAFAEL	ROSARIO	CORDERO
039-0016949-5	ADRIANO	SILVERIO	
013-0004860-8	BARTOLO JOSE	SOTO	PEREZ
013-0025708-4	JOSEFINA	SOTO	MEJIA
055-0004570-2	GERMANIA	TABAR	PEREZ
018-0032585-2	ERENIO	TORRES	FELIZ
078-0005708-0	FLERIDA EMILIA	TRINIDAD	RIVAS
081-0003161-9	LUCIA	VALDEZ	
033-0016515-0	TEOFILO	VALENZUELA	ARIAS
031-0179562-7	ROSANY MERCEDES	VARGAS	PLACENCIA
081-0001609-9	MILAGROS	VASQUEZ	PERALTA
054-0049036-2	LUZ MARINA	VERAS	MARTE DE SANTOS
001-0776307-0	ANGELA TRINIDAD	VIDAL	CAPELLAN
018-0003743-2	VICTORIA	YAN	LEONARDO
Total	64	Personas	

PARRAFO.- Se establece un plazo de 90 (noventa) días para que educadores y empleados administrativos de la Secretaría de Estado de Educación que estén incluidos en este Decreto, procedan a completar sus expedientes como requiere la Ley sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado No. 379.

ARTICULO 2.- Se incluye a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo a preparar un proyecto de la ley de transferencia de fondos desde la Secretaría de Estado de Educación a la Secretaría de Estado de Finanzas, hasta la implementación del sistema establecido en la Ley General de Educación No. 66-97.

ARTICULO 3.- Tomando en consideración que existe una diferencia entre los parámetros financieros que establecen los regímenes de jubilaciones y pensiones instituidos por las leyes No. 379, sobre Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado y la Ley General de Educación No. 66-97 y hasta tanto se cumplan los requisitos exigidos por dicha ley; La Secretaría de Estado de Educación, en aras de la paz educativa, pagará a los beneficiarios de este Decreto los valores correspondientes por concepto de las diferencias

en remuneración entre las escalas de jubilaciones o pensiones de la Ley General de Educación 66-97 y la Ley No. 379, sobre Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado.

ARTICULO 4.- Al concluir el plazo en el indicado párrafo único del artículo primero de este Decreto, la Oficina Nacional de Presupuesto, la Contraloría General de la República y la Tesorería Nacional, procederán a la apertura del fondo de jubilaciones y pensiones procedentes del descuento al personal docente de la Secretaría de Educación y los aportes del Estado aprobados en la ley de estimación de ingreso y la ley de gastos públicos que deberá constituirse en el fondo de soporte del sistema magistral de pensiones y jubilaciones.

ARTICULO 5.- La Contraloría General de la República auditará la ejecución transparente del proceso de jubilaciones y pensiones dispuesto en este Decreto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 718-04 que concede el beneficio de la jubilación a varios educadores y empleados administrativos de la Secretaría de Estado de Educación.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 718-04

CONSIDERANDO: Que entre los compromisos contraídos por el Superior Gobierno con la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), se incluye la jubilación o pensión del personal docente y administrativo que cumplan con los requisitos de ley.

CONSIDERANDO: Que en la nómina de la Secretaría de Estado de Educación existe una gran cantidad de educadores y empleados administrativos que califican para obtener la jubilación o pensión, por tener la edad o el tiempo de servicio requeridos, o por encontrarse en condiciones de salud que les inhabilita para el trabajo productivo.

CONSIDERANDO: Que ha sido eliminada la Unidad Docente-Administrativa, creada por la Secretaría de Estado de Educación mediante la Orden Departamental 5-92, y concebida como instancia transitoria de jubilaciones o pensiones de